

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2023-00333-00
Medio de control:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante :	JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
Accionado :	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
Tema:	Derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos y debido proceso.

ADMITE TUTELA

Ha venido el presente trámite constitucional, procedente del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, con auto del 23 de agosto de 2023, que dispuso remitir el expediente a este Juzgado para su conocimiento.

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor Javier Emilio Navarro Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.636.080, presentó acción de tutela contra el **Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre** para que se protejan judicialmente sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos y debido proceso.

Lo anterior porque en la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del concurso “*Convocatoria Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 entidad territorial certificada Departamento de Bolívar Grupo B no Rural OPEC 184978*”, fue inadmitido bajo el argumento de que no cumple con el requisito de educación, toda vez que la **Resolución 3842 de 2022** (Manual de Funciones requisitos y competencias para los cargos directivos docentes) excluye el título profesional en derecho para poder acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

En síntesis, sostiene que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado el 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso de nulidad simple con radicado 11001032500020220031800 promovido por el señor Luis Carlos López Sabalza; medida en la cual se ordenó

incluir provisionalmente en el numeral 2.1.4.4 de la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

1.2 Inicialmente, el proceso fue repartido al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, el cual a través de auto del 23 de agosto de 2023¹ ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá argumentando que, aunque el accionante incluyó como una de las entidades accionadas al Consejo de Estado, de la lectura del amparo no se infiere que se presenten inconformidades respecto el actuar de esta autoridad, sino que se cuestiona principalmente el actuar del Ministerio de Educación, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá –Oficina Reparto.

1.3. Debido a lo anterior, el expediente fue devuelto a la oficina de reparto y posteriormente repartido a este Despacho el 30 de agosto de 2023².

II. CONSIDERACIONES

El Despacho avocará conocimiento del presente trámite, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, en concordancia con el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual **«el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales»** y el inciso final ibidem **«la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces»**.

2.1. ADMISIÓN

Examinado el contenido de la demanda de tutela, se observa que aparecen satisfechos los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que ha de admitirse.

2.2. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

¹ Archivo05autoqueremiteatribunalojuzgadoparaqueresuelvasolicitud_remitepar.pdf del expediente digital.

² Archivo09actadereparto.pdf del expediente digital.

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el tutelante solicitó como medida provisional que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que le permita continuar en las subsiguientes etapas del concurso de méritos (Convocatoria Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022), hasta que se decida de fondo la acción constitucional impetrada.

2.3. DECISIÓN SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

El objeto de las medidas provisionales en las acciones constitucionales se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En relación con la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela, la Corte Constitucional, en Auto 259 de 12 de noviembre 2013³, indicó:

“En este sentido, para que proceda el decreto de medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, **se advierta la probabilidad de que el amparo prospere** porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario **evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete** en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, **sea imperioso precaver su agravación.**”

³ M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ sobre las medidas provisionales ha expresado que, para la procedencia de estas, se requiere de una **prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales reclamados por el actor**, ello teniendo en cuenta que “[...] *los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor [...]*” pues de no ser así, no es posible determinar prima facie **la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.**

En ese orden, le corresponde al Despacho examinar si se dan los presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional:

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se evidencia, prima facie, la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que conlleve a la necesidad de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo. Ello, por las siguientes razones:

a) En el presente caso no se evidencia peligro en la demora (*periculum in mora*), es decir, no se observa que exista riesgo de que el derecho pretendido por el accionante pueda verse afectado por el tiempo que implica tramitar el presente asunto constitucional con procedimiento expedito y sumario, pues verificado el expediente, advierte el Despacho que las etapas de verificación de antecedentes y entrevista, es decir, las subsiguientes a la etapa de verificación de requisitos mínimos, ya se realizaron, pues el 6 de junio de 2023 se publicaron los resultados de la etapa de valoración de antecedentes y el 9 de junio de 2023 se realizaron las entrevistas a los participantes del concurso que superaron la etapa de verificación de antecedentes.

En otras palabras, no se evidencia **la urgencia necesaria para adoptar la medida cautelar solicitada**, porque las etapas siguientes a la verificación de requisitos mínimos -en la cual fue inadmitido el accionante- ya finiquitaron. De modo que no se puede predicar la causación o riesgo de un perjuicio irremediable ante una situación ya consolidada.

Adicionalmente, es importante precisar que la única etapa que queda por agotar en el concurso es la de realización de audiencias y conformación de lista de elegibles.

b) De otra parte, es importante precisar que la medida cautelar decretada dentro del proceso de simple nulidad núm. 11001032500020220031800, es una orden que cobija al accionante, pues en ella se ordenó incluir provisionalmente en el artículo 2.1.4.4 de la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 (Manual de Funciones

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno, auto del 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00.

requisitos y competencias para los cargos directivos docentes) **el título profesional en derecho** como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo al cual se inscribió el accionante el 15 de junio de 2022, esto es, docente del área de ciencias sociales historia, geografía, constitución política y democracia de la Secretaría De Educación de Bolívar – Proceso de Selección No. 2154 de 2021, código OPEC 184978 en el Concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

En otras palabras, actualmente ya **existe una orden de medida cautelar vigente impartida por la autoridad judicial competente dada dentro del trámite de un proceso ordinario** la cual cobija al accionante al haber participado en el concurso mencionado, dicha orden es de obligatorio cumplimiento, de modo que el juez constitucional no está llamado en este caso a suplantar la autoridad judicial mediante la adopción de una medida cautelar simultánea de la que no se evidencia la urgencia requerida.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 para decretar la medida solicitada, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la tutelante anticipando la decisión que es propia de la sentencia, además, por cuanto ya existe una medida cautelar vigente proferida con la misma finalidad dentro del proceso ordinario contencioso administrativo citado. Por lo tanto, corresponde negar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta en auto proferido el 23 de agosto de 2023, por el cual, remitió por competencia la tutela a los juzgados administrativos de Bogotá, al establecer que de la lectura de la solicitud de amparo no se infería que se presentaran inconformidades frente a esa corporación que implicaran violación a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente trámite, de acuerdo con las reglas de competencia fijadas en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, por ser las accionadas autoridades del orden nacional.

TERCERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Javier Emilio Navarro Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.636.080, contra el **Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos y debido proceso.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el señor Javier Emilio Navarro Blanco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al **Ministerio de Educación Nacional** por conducto del ministro, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** por conducto del presidente, y la **Universidad Libre** por conducto del representante legal o quienes hagan sus veces, por ser las autoridades responsables del trámite, con el fin de garantizarles el derecho de defensa.

SEXTO: ORDENAR la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique en forma inmediata, a través de su respectivo sitio web, la existencia de la presente acción constitucional. La entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

SÉPTIMO: OFICIAR al **Ministro de Educación**, al presidente de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, y al representante legal de la **Universidad Libre**, o quienes hagan sus veces con el fin de garantizarles el derecho de defensa, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, rindan el informe sobre los hechos de la tutela, según lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y alleguen los documentos que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte accionante, la admisión de este procedimiento.

NOVENO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

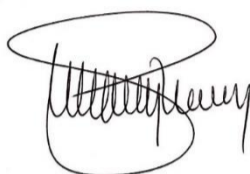
9.1. OFICIAR al presidente de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, y al representante legal de la **Universidad Libre** o quienes haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días **i) Informen** qué actividades han realizado para cumplir la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad simple núm. 11001032500020220031800 promovido por el señor Luis Carlos López Sabalza, la cual consistió en incluir provisionalmente en el numeral 2.1.4.4 de la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 el título profesional en

derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

DÉCIMO: TENER con el valor legal que les corresponda, los medios de prueba allegados al expediente.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo con el artículo 186 del CPACA, las partes deberán cumplir el deber previsto en el numeral 141 del artículo 78 del CGP, consistente en enviar a las demás partes, un ejemplar de los memoriales que se presenten en el proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

EFPM

Firmado Por:

María Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614bc94705030a7b309f0986728605d3a92aaec514c9b3ca3d4c9426a89994be**

Documento generado en 31/08/2023 06:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>